

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Trece (13) de Febrero del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PRVIAS
RADICADO: 54 001 41 89 002 2016 1369 00
DEMANDANTE: JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO
DEMANDADO: ROSIRIS SARAY SUAREZ - OTROS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme la constancia secretarial que antecede y en aras de seguir con el trámite procesal oportuno y teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado, como se evidencia a folio (06) del cuaderno principal, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuara con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a las audiencias que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto, la **JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día Cuatro (04) de Junio del 2019 a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) No acceder a decretar la prueba de interrogatorio de parte del señor GERARDO NUÑEZ MORA, como quiera que esta figura jurídica se realiza a la partes y el citado no es parte en este proceso toda vez que este endoso en propiedad el título por lo cual la propiedad del título valor se transmite del endosante al endosatario.

- c) No acceder a la prueba de interrogatorio de parte de los demandados toda vez que esta figura se realiza a la parte contraria, además de conformidad con el artículo 372 numeral 7, el juez interrogara de forma exhaustiva a las partes para que se pronuncien sobre lo que les conste con relación a los hechos de la presente demanda y de considerarlo pertinente podrá ordenar un careo.
- d) Decretar la recepción del testimonio de la señora LUZ ALBA PEÑALOZA GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.256.697, toda vez que la petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso, Para lo cual la parte demandada deberá presentarla a la hora y fecha prevista.
- e) En cuanto a la solicitud de que la parte demandante aporte las declaraciones de renta como rentista, se deniega por inconducente e impertinente, toda vez que no se está debatiendo la actividad económica a que se dedica el demandante, aunado a lo anterior como se dijo en líneas anteriores el señor GERARDO NUÑEZ MORA no es el extremo activo.
- f) No acceder a solicitud de prueba grafológica sobre la letra de cambio, toda vez que no es pertinente, ni conducente, ya que la obligación del caso que nos ocupa consta de un título ejecutivo donde está debidamente identificadas las partes que lo realizaron, su fecha de creación siendo este título claro, expreso y exigible, además que la apoderada de la demandada no sustenta su solicitud ni manifiesta el tipo de falsedad.
- g) No tener en cuenta el recibo de caja de egreso manifestado por el demandado, toda vez que este no fue anexado.
- h) Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado, comoquiera que no expresa las razones que lo sustenten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 CGP.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


 La juez
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Trece (13) de Febrero del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00569 00
DEMANDANTE: JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA
DEMANDADO: ROSA MOJICA COLMENARES

Al despacho el presente proceso Ejecutivo, para decidir lo que en derecho corresponda.

Fenecido el término para contestar la demanda, proponer excepciones, adjuntar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, el demandado en su contestación no solicitó practicar pruebas con las cuales pretenda desvirtuar las pretensiones de la parte actora, asimismo el ejecutante tampoco solicitó practicar pruebas, esta unidad judicial en aplicación con el numeral 2º del artículo 278 ibídem, fija fecha para dictar sentencia anticipada el día 29 de Mayo del 2019 a las 3:00 de la tarde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de Febrero del 2018 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

